

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 6 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Henry Parrado Cortes** en contra de la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Informa que la Fiscalía General de Nación – Fiscalía 02 seccional de la Unidad de Indagaciones inició una investigación por el presunto delito de Omisión de Agente Retenedor, por denuncia instaurada por la DIAN.
2. Por lo anterior, el día 29 de agosto de 2022 radicó un derecho de petición ante la DIAN, que el día 19 de septiembre la DIAN le allegó una respuesta incompleta pues no aportó las documentales solicitadas, por lo que considera que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, requiere que la DIAN responda, pues de esta manera podría presentar estos soportes en interrogatorio al que fue citado para el día 29 de septiembre de 2022.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Henry Parrado Cortes** peticiona le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política y solicita se ordene a la accionada dar una respuesta concreta, de fondo y con los soportes solicitados para presentarlo en interrogatorio.

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

MEDIDA PROVISIONAL

La presente tutela fue repartida a este Despacho el día sábado 24 de septiembre de 2022, en atención a turno de fin de semana de URI Paloquemao, la misma fue allegada teniendo en cuenta que dentro del escrito de tutela se solicitaba una medida provisional de acuerdo con los postulados del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional la parte accionante solicitó: (...) “se ordene como medida provisional, entregarme las copias en su totalidad y documentos solicitados, antes del día 29 de septiembre de 2022, fecha en la cual fui citado por la Fiscalía 02 seccional de Soacha, NUNC 110016000050201602760. Pues la idea es acudir sin desgastar la justicia habiendo conciliado, corregido o pagado cualquier saldo pendiente ante la DIAN” (...)

En la misma fecha este Despacho resolvió:

1. **NO DECRETAR**, la medida provisional solicitada, en razón a que la misma está dirigida a que la entidad accionada, **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** dé respuesta al derecho de petición radicado el día 29 de agosto de esta anualidad, lo anterior, debido a que necesita los soportes solicitados para absolver interrogatorio ante la Fiscalía General de la Nación el día 29 de septiembre de 2022, no obstante, el actor ha podido solicitar a la Fiscalía se re programe esta diligencia con fundamento en la falta de respuesta a la petición y que no cuenta con los documentos necesarios para absolver el precitado interrogatorio, de esto no obra prueba, adicionalmente de lo que se infiere, el actor no se encuentra ante un inminente riesgo o amenaza por la falta de respuesta a su derecho de petición, que amerite la intervención del Juez de tutela en forma inmediata, obviando el trámite respectivo para la decisión de fondo de la misma.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales

El Gestor de Administración de cobro de la entidad en mención, frente al caso concreto señala que se dio respuesta a la solicitud elevada dentro del derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico r.humano@retamboresltda.com el día 20 de septiembre de 2022 dentro del término legal establecido y remitió alcance a la misma el día 27 de septiembre de 2022.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

Fiscalía General de la Nación

En el informe allegado refiere que el 23 de enero de 2019 recibió la carpeta con radicado No 110016000050201602760 registrándose como denunciante **Henry Daría Sánchez Caicedo** en representación de la DIAN y como presunto implicado el señor **Henry Parrado Cortes** por el presunto punible de Omisión del Agente Retenedor o Recaudador, frente al caso particular considera que es importante que para el ejercicio de Defensa del accionante, comparezca para resolver interrogatorio del día 29 de septiembre de 2022, indicando que es importante que cuente con los soportes de origen y seguimiento de la presunta deuda como representante legal de la sociedad RETAMBORES LTDA.

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Señala además que al proceso penal adelantado en su contra, se le han dado todas la garantías correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, para lo cual adjunta la carpeta del proceso penal que actualmente se adelanta en contra del accionante. Por lo antes expuesto, considera que frente a la entidad que representa se debería declarar la improcedencia.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** allegó Copia del derecho de petición radicado ante la DIAN.

Por su parte, **la parte accionada Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales**, respuesta derecho de petición y documentos adjuntos y soporte de notificación.

La **Fiscalía General de la Nación** remitió carpeta No 110016000050201602760.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la parte accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos que sustentan esta acción de tutela.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales**, vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y de acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política de **Henry Parrado Cortes**, debido a que no se ha dado respuesta de fondo a la petición radicada desde el 29 de agosto de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 29 de agosto de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales**:

Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones		1450	
1. Año: [] [] []	2. Concepto: [1]	4. Número de formulario: 14509510033171	
18. Número de identificación: 8 0 0 1 9 7 2 6 8 4			
24. No. Radicación: 2022-132-100112020			
25. No. Rad. [13]	27. Número de identificación [1 9 8 8 1 5]	28. Primer apellido [PARRADO]	29. Segundo apellido [CORTES]
30. Razón social [RETAMBORES LTDA NIT 830511431]	32. Ciudad/Municipio [Bogotá, D.C.]	33. País [COLOMBIA]	31. Otros nombres []
34. Departamento [Bogotá D.C.]	35. Calle []	36. Correo electrónico [denencia@retamboresltida.com]	37. Teléfono 1 [3108073912]
38. Teléfono 2 []	39. Dirección []	40. Dirección [IMPUESTOS BOGOTÁ - ANDREA HOLGUIN]	41. Área o dependencia []
42. Primer apellido []	43. Segundo apellido []	44. Primer nombre []	45. Otros nombres []
47. Departamento [Bogotá D.C.]	48. Ciudad/Municipio [Bogotá, D.C.]	49. Dirección []	50. Fecha y hora de los hechos [2 0 2 2 0 8 2 9 1 2 0 0 0]
51. Descripción de los hechos: HECHO: RECLAMO DE PETICIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE CONSERVA EL ART 11 Y LA LEY 147 DEL 2011 A NOMBRE DE LA EMPRESA RETAMBORES LTDA NIT 830511431, FIRMA HENRY PARRADO CORTES CC 19169815 DIR CRA 9 N° 9 - 62 CEL 3108073912 CORREO DENENCIA@RETAMBORESLTIDA.COM			

Por su parte, la accionada **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales**, como respuesta de la presente acción de tutela indicó:

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición, la misma fue remitida al correo r.humano@retamboresltda.com el día 20 de septiembre avante y un alcance de la misma el día 27 de septiembre de 2022.

Dentro de la documental obrante en el expediente de tutela se pudo validar lo siguiente:

Petición del 29 de agosto de 2022:

(...)“1. Se me indique si el suscrito o la empresa que representaba (en época de pandemia entro en crisis), tiene algún saldo pendiente con ustedes, esto es si existe algún cobro en contra de la empresa o del suscrito como persona natural que representa la misma.

2.En caso de que exista algún acto administrativo, resolución, cobro pendiente por temas de retención en la fuente o del IVA, incluyendo cualquier impuesto o sanción económica, se me expida copia de la misma.

3.Asímismo se me indique el motivo por el cual no he sido notificado de ningún cobro, pero al parecer figuro con una queja por arte de ustedes ante la fiscalía general de la Nación, de la cual solicito copia, pues corresponde a un acto en mi contra y del cual estoy solicitando las respectivas copias, donde consten la exposición de motivos que las originaron

4.Solicito en los términos del derecho de petición y en concordancia con el art 21 de la Ley 1437 de 2011, se me alleguen copia de los documentos, cobros, actos administrativos, investigaciones administrativas y demás elementos que los llevaron a la convicción de que el suscrito o la persona jurídica” (...)

Respuesta al derecho de petición con fecha 20 de septiembre de hoy:

1. El estado de cuenta adjunto, refleja las obligaciones determinadas y títulos ejecutivos en firme a su cargo registradas en el sistema de Obligación Financiera a partir el año 2006. No incluye deudas de años anteriores, Sanciones disciplinarias, Sentencias que ordenen el pago de sumas de dinero ni actos administrativos, de tratarse de títulos en discusión la información puede no estar ajustada.
 - El estado de cuenta NO reporta información sobre las declaraciones tributarias pendientes de presentar por el contribuyente.
 - Recuerde a través de su usuario registrado, podrá acceder a consultar su estado de cuenta, accediendo desde el menú por la opción "Obligación Financiera Contribuyente".
2. Si usted tiene un expediente de cobro activo y requiere información detallada sobre el estado de su proceso, puede agendar su cita No Presencial con el Punto de Contacto de Cobranzas ingresando al siguiente link: <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co/> Opción "Información Cobranzas".

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

3. El Decreto 2503/1987 art.151 eliminó el certificado de paz y salvo por los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si usted requiere mayor información u orientación, comuníquese con nuestro Contact Center en Bogotá al teléfono 57(1) 3556922 o al chat institucional en www.dian.gov.co/Paginas/Inicio.aspx link "Contáctenos", opción "CHAT" y póngase en contacto con un agente de servicio.

4. Es de aclarar que el estado de cuenta que se anexa corresponde a la realidad del contribuyente en relación con el proceso de cobro administrativo coactivo que se adelanta en su contra, sin perjuicio de la conducta punible consagrada en el artículo 402 del Código Penal Colombiano:

Omisión del agente retenedor o recaudador.

El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración del impuesto sobre las ventas.

El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas o el impuesto nacional al consumo que omite la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma acción penal prevista en este artículo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO. El agente retenedor o autorretenedor, responsable del impuesto a la ventas, el impuesto nacional al consumo o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, según el caso, junto con sus correspondientes intereses previstos en el Estatuto Tributario, y normas legales respectivas, se hará beneficiario de resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

5. En relación con las obligaciones que se encuentre prescritas y por lo tanto no se reflejan en el estado de cuenta, se precisa que la responsabilidad penal no se extingue cuando las obligaciones incumplidas que dieron origen a la misma se prescriban, en materia tributaria y en tal medida deberá continuar acorde con la legislación penal.
6. Por último, le informamos que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá dispuso el correo electrónico: corresp_entrada_boq-imp@dian.gov.co para que envíe sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos y solicitudes.

Alcance 27 de septiembre de 2022

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En forma atenta me permito dar alcance a la solicitud radicada por buzón de PQSRD No. 202282140100112020 teniendo en cuenta lo mencionado en la TUTELA No. 2022-132 donde informa que fue citado por la Fiscalía 02 Seccional de la Unidad de Indagaciones de la URI de Soacha por el proceso No.110016000050201602760 el día 29 de septiembre de 2022, informando que este despacho procedió a efectuar la verificación con el Grupo Unidad Penal de la División Jurídica pudiendo establecer que figura instaurada denuncia penal de fecha marzo de 2016 por las obligaciones Ventas año gravable 2013 periodos 3,4,5,6 y Ventas año 2014 periodos 1, 2 a cargo de la sociedad RETAMBORES LTDA NIT. 830511431, teniendo en cuenta la proximidad de la citación el Grupo Unidad Penal remitió solicitud de certificación de deuda al Grupo Secretaría de Cobranzas con radicado No.3526.

El Grupo Secretaría de Cobranzas expide certificación de deuda por las obligaciones Ventas año gravable 2013 periodos 3,4,5,6 y Ventas año 2014 periodos 1; 2 de la sociedad RETAMBORES LTDA NIT. 830511431 el día 27 de septiembre de 2022 la cual fue remitida a la funcionaria Ingrid Jisell Salazar Rios del Grupo Unidad Penal de la División Jurídica para lo de su competencia.

Dadas las anteriores consideraciones se adjuntan los siguientes soportes para que puedan ser presentados por usted en la audiencia que tiene programada:

1.Certificación de deuda emitida por el Grupo Secretaría de Cobranzas respecto del estado y valor de las obligaciones Ventas año gravable 2013 periodos 3,4,5,6 y año 2014 periodos 1, 2.

2.Estado de cuenta detallado previamente remitido al correo electrónico r.humano@retamboresltda.com a través del buzón dispuesto para tal fin dsj_bogota_cobranzas@dian.gov.co el día 20 de septiembre de 2022 a las 7:30 am, el cual fue expedido para atención de la solicitud radicada por buzón de PQSRD.

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el 29 de agosto de 2022; ya que a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, además se allegaron los soportes de la obligación de cada año adeudado y se allegó certificación de la deuda, adicionalmente se le informó al accionante que en caso de requerir información detallada sobre procesos de cobro debía agendar cita no presencial a través del link enviado en la respuesta del 20 de septiembre de 2022, dicha información una vez recibida debió ser gestionada por el actor, sin embargo, a este amparo no se allegó soporte de que el actor en efecto

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

realizó la solicitud de cita para obtener información acerca de si existe o no un proceso de cobro activo en su contra. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, se remitió respuesta a la petición desde el 20 de septiembre de 2022 y en el transcurso de esta tutela se remitió una ampliación a lo solicitado; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes.

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, el actor señala en su escrito de tutela que se vulnera su derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia ya que requiere los soportes solicitados para ser presentados ante la Fiscalía General de la Nación, ahora bien, de la respuesta allegada por la accionada se verifica la entrega de soportes de los obligaciones que tiene con la DIAN, asimismo, se cuenta con una

Radicación: No. 2022-132
Accionante: Henry Parrado Cortes
Accionada: Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión: No Tutela – Hecho superado

certificación de la obligación y en caso de que el actor requiera allegar más documental a la investigación que se adelanta en su contra, puede solicitar a la fiscalía un término adicional para remitir más elementos de prueba o solicitar que dentro de los actos de investigación se realice una búsqueda selectiva en base de datos y se requiera a la Dirección de cobro de la DIAN por intermedio de la Fiscalía General de la Nación y allegar los soportes de procesos de cobro que se hayan adelantado en contra del accionante o de la empresa que representa, pues el proceso penal que se adelanta aún se encuentra en etapa de indagación y el actor puede solicitar otros actos de investigación y la remisión de más evidencia para resolver su caso, también puede solicitar información sobre procesos de cobro a través del enlace enviado para agendar cita ante el contacto de cobranzas de la DIAN; con todo lo anterior, al verificar que ya se resolvió el derecho de petición del actor objeto de la presunta vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia este estrado judicial no observa la vulneración alegada razón por la cual no hay ninguna orden que impartir frente a este particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Henry Parrado Cortes** en contra de la **Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición objeto de la presunta vulneración de otros derechos como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a019a1514a6635593ed9f4b9a65000ebba93679412cc1647238c92c1f9bfc90f**

Documento generado en 06/10/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>